

**STSJ Madrid 16 mayo 2006**

(= embargo sobre bienes de Embajada extranjera en España)

***Cuestiones:***

1º) ¿Son bienes inembargables las cuentas corrientes de las que es titular una Embajada extranjera?

2º) ¿Aprecia el tribunal la distinción entre “acta iure imperii” y “acta iure gestionis”?

**STSJ Madrid 16 mayo 2006**

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

PRIMERO El recurso de suplicación entablado por la parte demandada, contra la que se sigue ejecución, Embajada de la República de Corea en España, consta de dos motivos de similar contenido, amparados en el art. 191.c) LPL), en los que se alega la infracción de los arts. 605, 606 y 609 de la LECiv , art. 22.1 LOPJ , art. 22.3 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas de 18-4-61 ( ) (BOE 24-1-68), art. 31.4 de la Convención de Viena sobre relaciones consulares de 24-4-63 ( ) (BOE 6-3-70) y doctrina consolidada del Tribunal Constitucional: sentencias 107/92 ( ), 292/94 ( ), 18/97 (18), 176/01 ( ).

La cuestión que se plantea es la de la embargabilidad de las cuentas corrientes de las que es titular la Embajada recurrente, y en este punto hay que confirmar la tesis del recurso, basada en los preceptos citados y muy especialmente en el art. 22.3 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas de 18-4-61 (BOE 24-1-68) y en la doctrina del Tribunal Constitucional, que en las citadas sentencias ha examinado los límites a la ejecución de sentencias contra Estados extranjeros, a tenor del art. 21.2 LOPJ, basados en normas de derecho internacional público que se obtienen por inducción de datos de origen muy diverso, entre los que se encuentran las convenciones internacionales y la práctica de los Estados, llegando a la conclusión de que no existe una absoluta inmunidad de ejecución, sino solamente relativa (sentencias 107/92, 292/94).

Sobre esta base se ha declarado que «la relatividad de la inmunidad de ejecución de los Estados extranjeros se asienta en la distinción entre bienes destinados a actividades iure imperii y bienes destinados a actividades iure gestionis; mas, con independencia de este criterio, los bienes de las misiones diplomáticas y consulares son absolutamente inmunes a la ejecución, en virtud de los Convenios de Viena de 1961 y 1963» (sentencia 107/92).

La propia sentencia citada llega a la conclusión de la inembargabilidad de las cuentas corrientes de las que son titulares las Embajadas, pese a no mencionarse de forma expresa entre los bienes inembargables con arreglo al Convenio de Viena de 18-4-61. La sentencia continúa razonando: «Del art. 22.3 del Convenio de Viena de 1961 se deduce que no son en absoluto susceptibles de ejecución forzosa los bienes de la República de Sudáfrica situados en el recinto de su Embajada, incluida la sede misma. Ahora bien, la duda se plantea respecto de aquellos bienes del Estado extranjero que, sin estar en la sede de la Embajada ni estar expresamente mencionados en el art. 22.3 de la Convención de Viena de 1961, están destinados por el Estado extranjero al sostenimiento de su misión diplomática. Concretamente, el problema consiste en determinar si las cuentas corrientes bancarias abiertas a nombre de una Embajada o cuyos fondos estén destinados al sostenimiento de la misma están amparadas por el citado precepto, puesto que el Auto que anula la sentencia impugnada procedió al embargo de parte del importe de una cuenta corriente bancaria abierta a nombre de la Embajada de Sudáfrica, lo que para la representación de la República de Sudáfrica implica una grave quiebra de las relaciones entre Estados soberanos. La práctica internacional contemporánea exceptúa claramente de toda medida de ejecución las cuentas corrientes bancarias de la Embajada. A título indicativo, pues carece de fuerza normativa, cabe citar el art. 23 del ya mencionado Proyecto sobre inmunidades jurisdiccionales de los Estados. También ésta es la opinión aceptada en resoluciones de altos Tribunales nacionales en fechas aún recientes.

(...) Esta inembargabilidad de las cuentas corrientes de titularidad del Estado extranjero en bancos situados en el territorio nacional afectados al desenvolvimiento de la actividad ordinaria de las misiones diplomáticas y consulares, constituye la práctica internacional generalizada, de la que se deriva que la inmunidad de los Estados y de los bienes de las misiones diplomáticas y consulares en materia de ejecución impide que la ejecución forzosa pueda dirigirse, dentro de los bienes que las misiones diplomáticas y consulares puedan tener en el Estado del foro, contra aquellas cuentas corrientes. Y ello incluso si las cantidades depositadas en Entidades bancarias puedan servir también para la realización de actos en lo que no está empeñada la soberanía del Estado extranjero, esto es, a la realización de actividades iure gestionis a las que puede no alcanzar la ratio de la inmunidad de los bienes de las misiones diplomáticas y consulares. Esta eventualidad de que una cuenta corriente destinada a asegurar el funcionamiento de la misión diplomática, y consular del Estado extranjero pueda ser utilizada también para fines comerciales no justifica la exclusión de esa «inmunidad de ejecución», y consecuente inembargabilidad, tanto por el carácter único e indivisible del saldo de la cuenta corriente, como por la imposibilidad de una investigación de las operaciones y de los fondos y destinos de los mismos en una cuenta corriente adscrita a una misión diplomática, lo que supondría una interferencia en la actividad de la misión diplomática, contraria a las reglas del Derecho internacional público. No se le oculta a este Tribunal la dificultad que la inembargabilidad de dichas cuentas corrientes puede representar en algunos casos para el éxito de una ejecución forzosa frente a un Estado extranjero en los supuestos en que su inmunidad haya quedado exceptuada. Mas, la razonabilidad de la inmunidad en estos casos, en atención a la soberanía e igualdad de los Estados, conduce indefectiblemente a la conclusión de que el embargo de una cuenta corriente de una Embajada es un acto prohibido por el art. 21.2 LOPJ».

La sentencia 292/94 () insiste en que «son absolutamente inmunes a la ejecución

los bienes de las misiones diplomáticas y consulares, incluyendo las cuentas corrientes bancarias «según la práctica internacional contemporánea». Ahora bien, señala esta sentencia y reitera la 18/97 (), «aunque en tales casos el demandado en el proceso de instancia no sea propiamente el Estado extranjero, sino su embajada, ésta no es sino un órgano de aquel Estado y su representante en España [art. 3.1, a) del Convenio de Viena sobre relaciones diplomáticas], por lo que no es imprudente extender las posibilidades de ejecución de la sentencia no a los bienes de la embajada afectos al desenvolvimiento de las actividades que le son propias, que gozan de absoluta «inmunidad de ejecución», sino a aquellos otros de los que sea titular el Estado en último término demandado que estén afectos a actividades de naturaleza comercial o similar, a los que, en los términos antedichos, no alcance la inmunidad de ejecución». Precisamente la sentencia 18/97 da interesantes pautas sobre el contenido de la actividad del juzgador «sin desfallecimiento» para lograr la ejecución de la sentencia trabando bienes no excluidos legalmente de embargo «bienes de titularidad del Estado afectos al iure gestionis» y así proporcionar al ejecutante el derecho a la tutela judicial efectiva del que forma parte la ejecución de la sentencia favorable. Por último, la sentencia 176/01 () reitera las líneas doctrinales ya expuestas.

Con arreglo a lo razonado, es claro que el Juzgado ha trabado embargo sobre bienes excluidos de la ejecución por tratarse de cuentas corrientes de las que es titular la Embajada, a tenor del art. 21.2 LOPJ, en relación con los arts. 605.4º y 606.5º LECiv (), por lo que procede la estimación del recurso de suplicación y la declaración de la nulidad del embargo a tenor de lo dispuesto en el art. 609 LECiv, según el cual será nulo de pleno derecho el embargo trabado sobre bienes inembargables.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

**FALLAMOS:** Que, estimando el recurso de suplicación entablado por Embajada de la República de Corea en España contra autos dictados por el Juzgado de lo Social núm. 20 de Madrid con fecha 20-10-05, 16-5-05 y 31-3-05 en ejecución de los autos 505-04 sobre despido, seguidos por D. Jose Ignacio contra la recurrente, revocamos por nulidad radical los autos de fecha 20-10-05 y 16-5-05 y 31-3-05, en lo que se refieren al embargo de las cuentas corrientes de titularidad de la mencionada Embajada, embargo que declaramos nulo de pleno derecho y sin efecto alguno, con devolución del depósito efectuado para recurrir, una vez sea firme esta sentencia, de conformidad con el art. 201.1 LPL (). Sin costas.

-----